

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 179 2025-G.R. JUNIN/GGR

Huancayo, 18 SET. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor Nº 044-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 04 de setiembre de 2025; RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA Nº 276-2024-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 19 de setiembre de 2024; que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra de la servidora civil, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; Informe Precalificación Nº 121-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	AV. PROGRESO N°462 – EL TAMBO - HUANCAYO

La persona antes determinada es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentaba la calidad de servidor público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

GERENCIA GENERAL
DOC. N° 09609875
EXP. N° 04066452



II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Reporte N° 1482-2021 –GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre de 2021, remitió opinión técnica favorable y conformidad del expediente técnico de saldo de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA", lo cual generó la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre de 2021.

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre de 2021, se aprobó el expediente técnico de saldo de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA",

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°007-2022-G.R.-JUNIN/GRI del 10 de enero del 2022, se resolvió: "Artículo 1°.- APROBAR, el Expediente Técnico Modificado – Adicional N°01 del SALDO I ETAPA del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCA-TAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN-YAULI-PACAN-EMP. PE-3SA JAUJA-REGIÓN JUNÍN"

Que, mediante Reporte N°365-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 05 de setiembre del 2024, la Subdirección de Recursos Humanos tomó conocimiento de las presuntas faltas administrativas.

Que, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N°276-2024-GRJ-ORAF/ ORH del 19 de setiembre del 2024, se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la investigada.

III. FALTA INCURRIDA Y DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Que, se le atribuye responsabilidad a la ex servidora civil, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, por suscribir el Reporte N° 1482-2021 –GRJ/GRI/SGE de fecha 16 de setiembre de 2021, siendo insumo de la motivación principal de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre de 2021, que aprobó el expediente técnico de saldo de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA", ante lo cual habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,

3.1. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.1.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

De la revisión y análisis de la información, por la presunta falta de carácter disciplinario contra el servidor civil, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, al haber remitido el **REPORTE N° 1482-2021 –GRJ/GRI/SGE DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2021, que remite para la aprobación del** expediente técnico de saldo I de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA", con RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297-2021-G.R-JUNIN/GRI de fecha 16 de setiembre de 2021, en la cual (...)

ARTÍCULO 3º.- Determinar en el caso de existir omisiones errores y deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración y evaluación del expediente técnico de saldo I etapa, la responsabilidad recae en el consultor, Ing. PAUL M. RECUAY PAITAMPOMA, con registro CIP N° 177770, y en el Ing. CLADYS CRISALIDA VIVANCO ALFARO, con registro N° 216473, cuya responsabilidad se extiende hasta la culminación de la ejecución de obra.



IV. NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que la investigada: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de Ex Subgerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal d) del **artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
---	---

- Esto en concordancia con el MOF¹:
N° DE PLAZA 061

¹ Resolución Ejecutiva Regional N°645-2023-GRJUNIN/PR



a) Planificar, dirigir, coordinar ejecutar y evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional de Estudios.

(...)

- Así también en concordancia con el ROF:

ARTÍCULO 105.-Son funciones de la Sub Gerencia Regional de Estudios:

a) Planificar, organizar, coordinar y dirigir la formulación y evaluación del ciclo de inversión de los proyectos de inversión pública, de acuerdo a los contenidos, metodologías y parámetros, aprobados por la Dirección General de Programación Multianual de inversiones, cuyos objetivos estén directamente vinculados con los fines por los cuales fue creado el Gobierno Regional Junín y con plan estratégico de carácter multianual y el plan de desarrollo concentrado.

b) Formular, evaluar y realizar el seguimiento a los expedientes técnicos de las obras y/o proyectos de inversión de competencia del Gobierno Regional Junín

(...)

h) Dirigir, supervisar y evaluar la formulación de los proyectos de inversión pública que se enmarquen dentro de las competencias del Gobierno Regional Junín, bajo cualquier modalidad de contratación y ejecución, de conformidad con las normas legales vigentes, en coordinación con otras unidades orgánicas, según corresponda.

(...)

j) Verificar durante la fase de formulación y evaluación, que se cuenta con el saneamiento legal correspondiente o que se cuenta con los arreglos institucionales respectivos para la implementación del proyecto de inversión, a efectos de cautelar sus sostenibilidades.

w) Brindar asesoramiento técnico especializado en los asuntos de su competencia.



V. LA SANCIÓN IMPUESTA.

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción - considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido -, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, ha determinado responsabilidad administrativa de la servidora civil, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO



REGIONAL JUNÍN, al haber remitido el **REPORTE N° 1482-2021 –GRJ/GRI/SGE** de fecha **16 DE SETIEMBRE DE 2021**, la cual remite para la aprobación del expediente técnico de saldo I de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEPARTAMENTAL JU-103 TRAMO: EMP. PE-22 A PALCATAPO-ANTACUCHO-RICRAN-ABRA CAYAN - YAULI-PACAN EMP. PE-3S A JAUJA, REGIÓN JUNÍN – I ETAPA", con **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 297-2021-G.R-JUNIN/GRI** de fecha 16 de setiembre de 2021, tal falta de carácter disciplinario contra la servidora civil, mencionado, por lo que ha contravenido lo establecido en el literal q) del artículo 85° de Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

Se desprende que, la investigada **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN** como Área Usuaria, vulnero el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-02018-EF; asimismo la vulneración de la norma anteriormente señalada, habría transgredido lo establecido en el numeral 16.2) del citado dispositivo legal dispone que las especificaciones técnicas, terminos de referencia (en el caso de servicios) o expediente técnico, elaborados o aprobados por el área usuaria o por el órgano de las contrataciones, previa aprobación, deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, y **no deben tener la finalidad de crear obstáculos que perjudicaran la competencia en el mismo**. De igual forma en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, los numerales 29.1), 29.8) y 29.11) del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. **la sub gerencia de estudios es la encargada y responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación**; además, asegurar la calidad técnica de la contratación y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, es más, el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación; (...), **por lo que el investigado, transgredió la normativa establecida en el literal q.- Los demás que semana la ley, del Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.**





Por lo que este órgano sancionador se aparta de lo vertido por el órgano instructor en merito a lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala expresamente lo siguiente:

"El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan".

Sobre este punto, el Informe de Órgano Instructor N°044-2025-GRJ-ORAF/ORH ha recomendado la prescripción del expediente administrativo disciplinario; sin embargo, corresponde señalar lo siguiente: La fecha de comisión de los hechos se dio el 16 de setiembre del 2021 (emisión del reporte), ante lo cual, la Subdirección de Recursos Humanos ha tenido conocimiento de las presuntas irregularidades mediante Reporte N°365-2024-GRJ/ORAF/ORH/STPAD el 05 de setiembre del 2024; esto es, dentro de los 3 años de haberse cometido la falta.

Que, bajo esa premisa, respecto al plazo establecido para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se tiene al fundamento 2.5. del Informe Técnico N° 000189-2023-SERVIRGPGSC:

"2.5. Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley." (La negrita y el subrayado es nuestro).



Que, asimismo, el fundamento 27 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, con asunto: "La prescripción en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece: "(...) 27. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomará conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma, pudiendo darse supuestos como los descritos a continuación:



Supuesto N° 1		
Hechos 10.3.18	15.3.18 Tres (3) años desde la comisión de la falta	15.3.18 Un (1) año desde que la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta
10.3.18 Entidad conoce la falta	10.3.18 Operará la prescripción	

Por lo tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo no ha prescrito.

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximenes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, tal cual se analiza a continuación:

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se observa que lo efectuado por el investigado ha generado adicionales, tal cual se refleja en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°007-2022-G.R.-JUNIN/GRI
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.



FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Al momento de cometida la presunta falta, el investigado ocupaba el cargo de SUBGERENTE DE ESTUDIOS , por tanto por la jerarquía y especialidad de su cargo (cargo directoral) estaba en la obligación de conocer sus obligaciones y funciones así como actuar con la mayor diligencia que sus cargos implicaban.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión a sus funciones, al no haber supervisado el cumplimiento de las funciones de los encargados de la revisión de los documentos previo a la suscripción del contrato.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia la participación de otros servidores en la comisión de la falta por parte del investigado.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia que la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que haya existido algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.



Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad del servidor; correspondiéndole la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERÍODO DE 15 DIAS**;

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo

para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

POR LO TANTO

Estando a lo antes expuesto y en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (15) QUINCE DÍAS** a la ex servidora civil **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, en su condición de **SUB GERENTE DE ESTUDIOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, **ANALY KARINA ALEGRE MENDOZA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.


Eren. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  18 SEP 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)



Gobierno Regional Junín

